

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

**8386 DECRETO número 40/1997, de 6 de junio, por el que se establece la unidad mínima de cultivo en la Región de Murcia.**

La Orden de 15 de octubre de 1996 determinaba, en virtud de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en la Ley 19/95, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, las superficies de las unidades mínimas de cultivo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras haberse realizado las oportunas consultas a las organizaciones más representativas de los intereses económicos y sociales que podían resultar afectados.

No obstante, la aplicación rígida de los límites mínimos fijados podría dar lugar a situaciones que, en rigor, estaban fuera de la intención y de las previsiones de la propia Orden, especialmente en el caso de tierras que por el tipo de cultivo al que están dedicadas o por el tipo de instalaciones con las que cuentan, producen unos elevados rendimientos económicos en relación con su superficie. En este sentido, diferentes Organizaciones Profesionales Agrarias y Ayuntamientos, se han dirigido a esta Consejería solicitando la adecuación de la Orden a las diferentes casuísticas.

Por otro lado, los Notarios y Registradores, precisan disponer de forma inmediata, de una normativa que les permita autorizar o inscribir los documentos en los que se realicen divisiones de tierras, no pudiendo quedar a la espera de que, en base a las nuevas demandas, se realice un estudio mucho más detallado que permita fijar definitivamente la superficie de las unidades mínimas de cultivo.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de junio de 1997.

DISPONGO

**Artículo Único.-** A los efectos establecidos en la legislación agraria y en tanto se realicen los estudios detallados que permitan establecer para cada uno de los casos, las unidades mínimas de cultivo, se considerarán como unidades mínimas las siguientes:

Grupo 1.º: Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano, 2,50 hectáreas. Regadío, 0,20 hectáreas.

Términos municipales: Abanilla, Bullas, Calasparra, Caravaca, Cehegín, Fortuna, Jumilla, Moratalla y Yecla.

Grupo 2.º: Unidad mínima de cultivo que se fija: Secano, 2,00 hectáreas. Regadío, 0,20 hectáreas.

Términos municipales: Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Alcázares (Los), Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Campos del Río, Cartagena, Ceutí, Cieza, Fuente Álamo de Murcia, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Mula, Murcia, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Torres de Cotillas (Las), Totana, Ulea, Unión (La) y Villanueva del Río Segura.

### Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, de 15 de octubre de 1996, por la que se regula la unidad mínima de cultivo en la Región de Murcia.

### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a seis de junio de mil novecientos noventa y siete.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.